

Diario Oficial de la Unión Europea

L 367



Edición
en lengua española

Legislación

64.º año

15 de octubre de 2021

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Cuba, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea 1

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) 2021/1814 del Banco Central Europeo, de 7 de octubre de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2157/1999 sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (BCE/2021/46) 2

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2021/1815 del Banco Central Europeo, de 7 de octubre de 2021, sobre la metodología del cálculo de las sanciones por incumplimiento de la obligación de mantener reservas mínimas y otras obligaciones conexas (BCE/2021/45) 4

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Cuba, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea

El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Cuba, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones de todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 11 de marzo de 2021, entró en vigor el 7 de octubre de 2021.

⁽¹⁾ DO L 220 de 21.6.2021, p. 3.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2021/1814 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 7 de octubre de 2021

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2157/1999 sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (BCE/2021/46)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 132, apartado 3,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y en particular sus artículos 34.3 y 19.1,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de velar por la seguridad jurídica y la transparencia, debe informarse a las entidades de los métodos que el BCE utiliza para calcular las sanciones que impone por incumplir la obligación de mantener reservas mínimas establecida en el Reglamento (UE) 2021/378 del Banco Central Europeo (BCE/2021/1) ⁽²⁾.
- (2) La fórmula y el método que el BCE utiliza para calcular las sanciones que, conforme al artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2531/98 del Consejo ⁽³⁾, impone por incumplir total o parcialmente la obligación de mantener reservas mínimas, se detallan en la Notificación del Banco Central Europeo relativa a la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de mantener reservas mínimas ⁽⁴⁾. A fin de velar por la seguridad jurídica y evitar una mayor fragmentación del régimen jurídico relativo a la imposición de sanciones en los diversos ámbitos de competencia del BCE, conviene revocar dicha notificación, incorporar sus aspectos pertinentes a la Decisión (UE) 2021/1815 del Banco Central Europeo (BCE/2021/45) ⁽⁵⁾, y modificar las referencias correspondientes del Reglamento (CE) n.º 2157/1999 del Banco Central Europeo (BCE/1999/4) ⁽⁶⁾.
- (3) Debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n.º 2157/1999 (BCE/1999/4).
- (4) A fin de garantizar un régimen uniforme de aplicación de las reservas mínimas, el presente reglamento debe aplicarse desde la misma fecha que la Decisión [(UE) 2021/1815 (BCE/2021/45).

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/378 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2021, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (refundición) (BCE/2021/1) (DO L 73 de 3.3.2021, p.1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 2531/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO C 39 de 11.2.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ Decisión (UE) 2021/1815 del Banco Central Europeo, de 7 de octubre de 2021, sobre la metodología del cálculo de las sanciones por incumplimiento de la obligación de mantener reservas mínimas y otras obligaciones conexas (BCE/2021/45) (véase la página 4 del presente Diario Oficial).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 2157/1999 del Banco Central Europeo, de 23 de septiembre de 1999, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (BCE/1999/4) (DO L 264 de 12.10.1999, p. 21).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones

El Reglamento (CE) n.º 2157/1999 (BCE/1999/4) se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, apartado 1, el artículo 11, apartado 5, y el artículo 12, apartado 1, «Reglamento del Consejo» se sustituye por «Reglamento (CE) n.º 2532/98»;
- 2) En el artículo 11, apartados 1 y 3, «Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las reservas mínimas» se sustituye por «Reglamento (CE) n.º 2531/98»;
- 3) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el siguiente:
«2. Cuando el BCE imponga una sanción conforme al artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2531/98, la sanción aplicable se calculará mediante la fórmula y el método detallados en la Decisión (UE) 2021/1815 del Banco Central Europeo (BCE/2021/45) (*).

(*) Decisión (UE) 2021/1815 del Banco Central Europeo, de 7 de octubre de 2021, sobre la metodología del cálculo de las sanciones por incumplimiento de la obligación de mantener reservas mínimas y otras obligaciones conexas (BCE/2021/45) (DO L 367 de 15.10.2021, p. 4) .».

Artículo 2

Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de noviembre de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 7 de octubre de 2021.

Por el Consejo de Gobierno del BCE
La Presidenta del BCE
Christine LAGARDE

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2021/1815 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 7 de octubre de 2021

sobre la metodología del cálculo de las sanciones por incumplimiento de la obligación de mantener reservas mínimas y otras obligaciones conexas (BCE/2021/45)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 132, apartado 3,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 19.1 y el artículo 34,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones ⁽¹⁾, en particular el artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de velar por la seguridad jurídica y la transparencia, debe informarse a las entidades de los métodos que el BCE utiliza para calcular las sanciones que imponga conforme al artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2531/98 del Consejo ⁽²⁾, por incumplir la obligación de mantener reservas mínimas establecida en el Reglamento (UE) 2021/378 del Banco Central Europeo (BCE/2021/1) ⁽³⁾.
- (2) La fórmula y el método que el BCE utiliza para calcular las sanciones que imponga por incumplir total o parcialmente la obligación de mantener reservas mínimas se detallan en la Notificación del Banco Central Europeo relativa a la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de mantener reservas mínimas ⁽⁴⁾. A fin de velar por la seguridad jurídica y evitar una mayor fragmentación del régimen jurídico relativo a la imposición de sanciones en los diversos ámbitos de competencia del BCE, conviene revocar dicha notificación e incorporar sus aspectos pertinentes a una nueva decisión.
- (3) Asimismo, a fin de velar por la transparencia es preciso establecer la fórmula y el método que el BCE utilizará para calcular las sanciones que imponga conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2531/98, por incumplir la obligación de notificar al banco central nacional pertinente cualesquiera limitaciones que impidan a la entidad correspondiente liquidar, transferir, asignar o enajenar sus fondos, según se establece en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1).
- (4) A fin de garantizar un régimen uniforme de aplicación de las reservas mínimas, la presente decisión debe aplicarse desde la misma fecha que la modificación del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2157/1999 del Banco Central Europeo (BCE/1999/4) ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 2531/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/378 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2021, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2021/1) (DO L 73 de 3.3.2021, p. 1).

⁽⁴⁾ DO C 39 de 11.2.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 2157/1999 del Banco Central Europeo, de 23 de septiembre de 1999, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (BCE/1999/4) (DO L 264 de 12.10.1999, p. 21).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece la metodología que utiliza el BCE para calcular las sanciones que imponga conforme al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2531/98.

Artículo 2

Metodología utilizada para calcular las sanciones por incumplimiento de la obligación de mantener reservas mínimas

Cuando el BCE imponga una sanción conforme al artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2531/98, la sanción aplicable por incumplir la obligación de mantener reservas mínimas establecida en el Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1) se calculará de acuerdo con la fórmula y el método que se exponen en el anexo I de la presente decisión.

Artículo 3

Metodología utilizada para calcular las sanciones por incumplimiento de la obligación de notificación relacionada con las reservas mínimas

Cuando el BCE imponga una sanción conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2531/98, por incumplir la obligación de notificar al banco central nacional pertinente cualesquiera limitaciones que impidan a la entidad correspondiente liquidar, transferir, asignar o enajenar sus fondos, según se establece en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1), la sanción aplicable se calculará de acuerdo con la fórmula y el método que se exponen en el anexo II de la presente decisión.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de noviembre de 2021.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 7 de octubre de 2021.

La Presidenta del BCE
Christine LAGARDE

ANEXO I

Fórmula y método de cálculo de las sanciones que se impongan conforme al artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2531/98

1. Importe de la sanción del Banco Central Europeo por incumplir la obligación de mantener el nivel exigido de reservas mínimas:

Si una entidad sujeta a reservas mínimas incumple la obligación de mantener el nivel exigido de estas de acuerdo con los reglamentos del Consejo o los reglamentos o decisiones complementarias dictadas por el BCE, se le impondrá una sanción consistente en el pago de una penalización de 2,5 puntos porcentuales por encima de la media, referida al período de mantenimiento en que se haya producido el incumplimiento, del tipo marginal de crédito del Sistema Europeo de Bancos Centrales, que se aplicará al nivel medio diario de las reservas mínimas cuyo mantenimiento haya incumplido la entidad.

El importe de la penalización se calculará con arreglo a la fórmula siguiente:

$$P_t = \frac{D_t \cdot n_t \cdot \sum_{i=1}^{n_t} \frac{MLR_i + 2.5}{n_i \cdot 100}}{360}$$

Donde:

P_t = penalización por el déficit de cobertura de las reservas exigidas durante el período de mantenimiento t

D_t = volumen del déficit de cobertura de las reservas exigidas durante el período de mantenimiento t (media diaria)

n_t = número de días naturales del período de mantenimiento t

I = el día natural del período de mantenimiento t

MLR_i = el tipo marginal de crédito del día i

En el caso de que una entidad sujeta a reservas mínimas incumpla la obligación de notificación establecida en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1), y, una vez detectado el incumplimiento, se verifique además que, como resultado de la aplicación del artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1), esa entidad ha incumplido la obligación de mantener el nivel exigido de reservas mínimas durante más de un período de mantenimiento, el período de mantenimiento pertinente a los efectos de calcular la sanción que corresponda conforme al punto 1 del presente anexo será el período de mantenimiento en el que se haya verificado el incumplimiento.

2. Incumplimiento reiterado de la obligación de mantener reservas mínimas:

Se considerará que una entidad incurre en un incumplimiento reiterado si incumple la obligación de mantener reservas mínimas en más de dos ocasiones durante un período de 12 meses.

Por cada incumplimiento reiterado se impondrá una sanción consistente en el pago de una penalización de 5 puntos porcentuales por encima de la media, referida al período de mantenimiento en que se haya producido el incumplimiento reiterado, del tipo marginal de crédito del Sistema Europeo de Bancos Centrales, que se aplicará al nivel medio diario de las reservas mínimas cuyo mantenimiento haya incumplido la entidad. Por lo demás, el importe de la penalización se calculará mediante la fórmula del punto 1 del presente anexo.

ANEXO II

Fórmula y método para calcular las sanciones que se impongan conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2531/98, por incumplir la obligación de notificar al banco central nacional pertinente cualesquiera limitaciones que impidan a la entidad correspondiente liquidar, transferir, asignar o enajenar sus fondos, según se establece en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1)

1. Importe de la sanción del Banco Central Europeo por incumplir la obligación de notificar al banco central nacional pertinente cualesquiera limitaciones legales, contractuales, regulatorias o de otra índole que impidan a la entidad correspondiente liquidar, transferir, asignar o enajenar sus fondos, según se establece en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1):

El incumplimiento por una entidad de la obligación de notificar al banco central nacional pertinente cualesquiera limitaciones legales, contractuales, regulatorias o de otra índole que le impidan liquidar, transferir, asignar o enajenar sus fondos, según se establece en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1), se sancionará con el pago de una penalización de 2,5 puntos porcentuales por encima de la media, referida al período respecto del cual se imponga la sanción, del tipo marginal de crédito del Sistema Europeo de Bancos Centrales, que se aplicará al importe medio diario de los fondos afectados por el incumplimiento de la notificación durante el período respecto del cual se imponga la sanción. Si el incumplimiento abarca más de un período de mantenimiento, el período respecto del cual se impone la sanción no excederá el número total de días del período de mantenimiento en el que se ha verificado el incumplimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del presente anexo, el importe de la penalización se calculará con arreglo a la fórmula siguiente:

$$P_s = \frac{D_s * n_s * \sum_{i=1}^{n_s} \frac{MLR_i + 2,5}{n_s * 100}}{360}$$

Donde:

P_s = penalización por ausencia de la notificación prevista en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1)

D_s = importe de los fondos afectados por el incumplimiento de la notificación prevista en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1)

n_s = i) el número total de días naturales sin notificación, o ii) el número de días del período de mantenimiento en el que se haya verificado el incumplimiento, si este número fuera menor

i = el día natural del período respecto del cual se imponga la sanción

MLR_i = el tipo marginal de crédito del día i

2. Incumplimiento reiterado de la obligación de notificar al banco central nacional pertinente cualesquiera limitaciones legales, contractuales, regulatorias o de otra índole que impidan a la entidad correspondiente liquidar, transferir, asignar o enajenar sus fondos, según se establece en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1):

Se considerará que una entidad a la que se haya impuesto una sanción por incumplir la obligación de notificar al banco central nacional pertinente cualesquiera limitaciones legales, contractuales, regulatorias o de otra índole que le impidan liquidar, transferir, asignar o enajenar sus fondos, según se establece en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/378 (BCE/2021/1), incurre en un incumplimiento reiterado si vuelve a incumplir dicha obligación en los 12 meses siguientes a la fecha de notificación de la imposición de la sanción.

Por cada incumplimiento reiterado se impondrá una sanción consistente en el pago de una penalización de 5 puntos porcentuales por encima de la media, referida al período respecto del cual se imponga la sanción, del tipo marginal de crédito del Sistema Europeo de Bancos Centrales, que se aplicará al importe medio diario de los fondos afectados por el incumplimiento de la notificación durante el período respecto del cual se imponga la sanción. Por lo demás, el importe de la penalización se calculará mediante la fórmula del punto 1 del presente anexo.

3. El principio de proporcionalidad y las circunstancias del caso

Una vez calculado mediante la fórmula del punto 1 del presente anexo, el importe de la penalización podrá ajustarse conforme al principio de proporcionalidad y las circunstancias del caso, según se establece en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 2532/98. El ajuste del importe de la penalización estará sujeto a los límites del artículo 2, apartado 1, de dicho reglamento.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES